


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche.

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00106-2021

Inspeccionado: TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED]

DOMICILIO: LOC. [REDACTED] S/C [REDACTED] MUNICIPIO DE HORELCHEN, CAMPECHE.

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/3053/2022/328

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre del año 2022

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/000106-2021, abierto a nombre del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/000240-2021, de fecha 25 de octubre del año veintiuno, donde se instruye realizar visita de inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED]

[REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

II.- Acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0240-2021, de fecha 28 de octubre del año 2021; entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED], y en la que se circunstancio hecho u omisiones probables de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento en vigor.

III.- Acuerdo emitido mediante oficio número PFPA/11.1.5/02435-2022-0162, de fecha 14 de octubre del año 2021, relativo al emplazamiento a procedimiento administrativo al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], por probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracciones X, XV, XXVIII y XXIX.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Concediéndole al titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0240-2021, de fecha 28 de octubre del año 2021.

Dicho acuerdo de emplazamiento, se notificó con fecha 10 de noviembre del año 2022, a la propia [REDACTED], según cedula de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo.

VII.- Escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], por el cual señala que no ha realizado ninguna transformación de materias primas forestales durante el período del 01 de enero del año 2021 a la fecha, por ello no presenta documentos que demuestren el movimiento de materias primas durante ese período, así mismo presenta el libro de entradas y salidas sellado por la SEMARNAT.

Con fundamento en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido y desahogado en razón de que la naturaleza de la prueba no requiere de especial desahogo.

VIII.- Acuerdo de fecha 04 de diciembre del año 2022, por el cual se da cuenta con los autos y se advierte vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, se ordena abrir el periodo para presentar Alegatos y se otorgó al titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], UBICADO A [REDACTED], MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus alegatos.

IX.- Toda vez que el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], UBICADO A [REDACTED], MUNICIPIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DE HOPELCHEN, CAMPECHE., dejó transcurrir el término otorgado para que presente sus alegatos, sin que compareciera a presentar sus alegaciones, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

X.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, es plenamente competente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Así mismo encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVII, y XLII, 14 fracciones XII y XX, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del contenido de los autos del presente expediente administrativo, se desprende que en el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], UBICADO A [REDACTED], MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, al realizar la visita de inspección correspondientes se desprendió hechos que pudieran infringir el contenido del artículo 155 fracciones X, XV, XXVIII y XXIX.

De lo anterior, en razón de que del contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0240-2021, de fecha 28 de octubre del año 2021, del cual se desprende que al momento de la visita existen el personal actuante observo seis hornos tipo trinchera, dos hornos con materia en etapa de enfriamiento, y los otros cuatro abandonados, presenta copia simple del oficio [REDACTED] Bitácora: [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2017, relativo al oficio de autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales con nombre comercial de Establecimiento de Fabricación de Productos de Madera [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], del cual se observa incumplimiento a los términos Tercero y Cuarto consistentes en no presentar su libro de entradas y salidas de materias primas forestales y no conservar las remisiones y reembargues forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.

No presenta las documentaciones utilizadas y empleadas en las entradas de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos forestales, y

No presenta la documentación utilizada para la comercialización de las materias primas forestal maderables, productos y subproductos forestales

Dichas conductas encuadran en infracciones a lo establecido en el artículo 155 fracciones X, XV, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a la letra señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia,

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XXIX. Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión, y

En relación a la primera infracción contenido en la fracción X del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que consiste en carecer de autorización de funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, esta se advierte se encuentra desvirtuada en razón de que de las constancias en los autos del presente se advierte el oficio número 5 de fecha 13 de junio del año 2017, relativo a la autorización de funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con nombre comercial de fabricación de productos de madera, ubicados en A Municipio de Hopelchen, Campeche, del cual se desprendió incumplimiento a sus términos.

En relación a la segunda infracción contenido en la fracción XV del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que consiste Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Del estudio de la presente infracción se advierte que los verbos rectores son: Transportar, almacenar, transformar o poseer materia prima forestal maderable, del contenido del acta de inspección número 11.3/C.27.2/0240-2021, se observa dos hornos con contenido de materia prima forestal maderable en etapa de enfriamiento, sin que se logre cuantificar el volumen de dicho producto forestal maderable.

Del contenido del uso de la palabra se observa que la inspeccionada señala que dichos hornos en funcionamiento y que se encuentran en etapa de enfriamiento, son usados por sus empleados para uso doméstico, así mismo, en su escrito de fecha 01 de noviembre del año 2022, recibido hasta el día 01 de diciembre último, en el cual señala que no se realizó





ninguna transformación de materias primas forestales durante el periodo del 01 de enero del 2021 a la fecha de la presentación del escrito.

Sin que aporte más pruebas de lo antes señalado, no obstante se advierte que los hornos cuentan con medidas de 2.20 por 3.20 de ancho por 1.70 de profundidad, por lo que se puede obtener un volumen aproximado de una tonelada por horno, por consiguiente son dos toneladas que se obtienen con los dos hornos en funcionamiento.

De acuerdo con la información aportada por la propia normativa para obtener una tonelada de carbón vegetal, se requiere de 5 metros de recurso forestal maderable, es por ello que no se puede considerar como uso doméstico. No obstante, no puede pasar desapercibido que el personal actuante fue omiso a señalar el volumen de producto ni a imponer medida de seguridad respecto al mismo.

Sin embargo, al no presentar prueba alguna la titular del centro de almacenamiento y transformación ~~no desvirtúa ni subsana~~ la infracción por la cual se inició procedimiento administrativo, ya que sus dichos son contrarios al establecer en el acta que los hornos en funcionamiento y etapa de enfriamiento son para uso doméstico de sus empleados y en su escrito establecer que ~~no existió~~ movimiento alguno.

c).- Respecto a la tercera infracción por la cual se inició procedimiento administrativo establecida en el numeral 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual consiste en carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, ésta infracción se encuentra íntimamente ligada con la infracción anteriormente descrita, por consiguiente se encuentra de igual manera acreditada que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderables que se encuentra en los dos hornos en etapa de enfriamiento, por consiguiente se encuentra plenamente acreditada la presente infracción.

No es posible considerar su manifestación al momento de la visita de inspección, en razón de que el uso doméstico es considerado de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural, en el presente caso lo único que señala ser de uso doméstico es la palabra de la inspeccionada al momento de la visita de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



inspección, sin embargo no se reúne los requisitos esenciales como son usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural, máxime que la elaboración de estos es en un centro autorizado por la autoridad normativa, como obligaciones establecidas y fines comerciales.

d).- De ahí, que la última infracción por la cual se le iniciara procedimiento administrativo consistente en Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión, se encuentra acreditado ya que de las pruebas aportadas por la propia [REDACTED], en especial del escrito y pruebas adjuntas presentadas con fecha 01 de diciembre del año 2022, se observa que esta manifiesta que no ha realizado ninguna transformación de materias primas forestales durante el periodo del 01 de enero del año 2021 a la fecha, y por consiguiente en su libro de entrada y salidas con sello de recepción de la autoridad normativa 01 de diciembre del año 2022, se observa que de igual manera así lo manifiesta en forma expresa sin movimientos en el periodo del año 2021, con una existencia inicial de 0, entrada de 0, salida 0 y existencia final 0.

Es por ello, que de igual forma se encuentra acreditada la infracción por la que se le inicio procedimiento administrativo, en razón de que las obligaciones contraídas desde el momento que le otorgaron la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, las cuales son para garantizar el cumplimiento de las legislaciones ambientales, así como garantizar el derecho al medio ambiente que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número **11.3/2C.27.5/00240-2021**, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con estas pruebas queda claro que el titular del Centro de Almacenamiento y Transformación denominado con nombre comercial de fabricación de productos de madera San Benito, con código de identificación [REDACTED], incumplió con las obligaciones establecidas en la Legislación ambiental como titular de un Centro de Almacenamiento y Transformación.

Por consiguiente, queda plenamente comprobada la responsabilidad en la comisión de las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 155 fracciones X, XV, XXVIII y XXIX.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad administrativa, con relación a la infracción cometida por los antes mencionados, la cual quedó debidamente acreditada en la presente Resolución, se considera:

A).- En cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

La actividad forestal es bastante simple, se llega a un lugar de interés se desmonta todo y si conviene, se reforesta con especies comercialmente rentables, no las autóctonas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



La deforestación y tala indiscriminada de bosques, selvas y otros ecosistemas para poder extraer sus maderas es uno de los problemas ambientales más grave que sufre el planeta y que está provocando otros problemas socioambientales.

Resulta sumamente importante la necesidad de una explotación forestal responsables, a través de una planificación de explotación o aprovechamiento en base a la tasa de renovación de las especies, Así como repoblar con las especies nativas para conservar el equilibrio ambiental.

El realizar una tala indiscriminada o aprovechamiento no autorizado logra provocar un daño ambiental irreparable en el ecosistema y que muchos veces queda el sitio queda muerto biológicamente y económicamente.

Es por ello, la importancia de que el aprovechamiento de recursos forestales se autorizado por la autoridad normativa a efecto a que estos estén orientados a que las personas físicas o morales es orientados a realizar de la actividad forestal, una actividad responsable y sustentable ambientalmente y de esta manera se produzca el menor impacto negativo posible.

Es por ello, que los controles federales y/o estatales son fundamentales para detener la deforestación y el daño ambiental, los recursos naturales pueden ser utilizados, pero no se debe abusar de ellos, para no poner en peligro su existencia, es por ello que el daño que se puede ocasionar con el aprovechamiento de especies no autorizadas por la autoridad normativa como es en el presente caso, provoca un daño irremediable, máxime que con toda intención realizan un aprovechamiento no autorizado y con toda intención pretenden acreditar la legal procedencia a través de un documento forestal con la finalidad de simular la legal procedencia del mismo.

En el presente caso, si bien es cierto la titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION T- [REDACTED], señala que no ha realizado movimiento alguno, no obstante en el momento de la inspección se advierte dos hornos en etapa de enfriamiento con producto forestal maderable dentro de los mismo, sin que pueda acreditar la legal procedencia del citado producto, ello no permite tener la certeza del lugar del cual se obtuvo el producto forestal, el cual como ya se mencionó de conformidad con la capacidad de cada horno autorizado es para la obtención de aproximadamente dos toneladas de carbón vegetal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



B).- El beneficio directamente obtenido;

El beneficio obtenido por los infractores es evidentemente económico, en razón de que al incumplir con las obligaciones establecidas por la legislación ambiental, es evidente el beneficio obtenido, lo que provoca que se puede obtener a menor precio de mercado, por otro lado al simular la legal procedencia de este a través de un documento mismo que presenta una serie inconsistencias lo que hace considerar a esta autoridad que dicho documento es falsificado, por lo que el beneficio es doblemente económico.

C).- El carácter intencional o no de la acción u omisión;

El carácter de la comisión de las infracciones realizadas en el presente expediente por parte del titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED], reviste toda la intención de realizarla pues la titular [REDACTED], tiene pleno conocimiento de sus obligaciones contraídas las cuales no hay forma de que existan excepciones como las que pretende hacer valer al señalar que dicho hornos son usados por sus trabajadores para uso doméstico, hace incuestionable la intención y el dolo para la comisión de las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

D).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

La intervención del titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED], es existente para infringir las obligaciones a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E).-Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

En cuanto a la condición económica del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED]

Avenida Felix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México Tel: (55) 5445 6300 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



es de señalarse que a pesar de que mediante el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportara los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica, estos fueron omisos al requerimiento de esta autoridad administrativa:

Ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que no acreditaron sus condiciones económicas; siendo totalmente omiso a la solicitud de ésta autoridad administrativa, por lo que es de concluirse que la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar una multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable. Es por ello que se tiene que al ser omisos al requerimiento, se tiene que estar a las constancias integradas en los autos.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Cutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita, se colige que la inspeccionada tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera suficiente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], puede soportar una sanción pecuniaria.

Al respecto, sirve de sustento en lo conducente, la siguiente jurisprudencia Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.



En tal virtud, de las manifestaciones y las probanzas valoradas, esta autoridad administrativa deduce que el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED], cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción económica a la que se ha hecho acreedora por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

F).- La reincidencia.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidire que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontró expediente alguno en materia forestal a nombre de los infractores, por lo que se desprende que no es reincidente.

QUINTO.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED], implican que

los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en el numeral 155 fracciones X, XV, XXVIII y XXIX 156, y 157 en relación con el numeral 159 párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa procede a sancionar de manera individualizada de la siguiente:

a).- Por infringir lo establecido en la fracción XV del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



[REDACTED], con fundamento en el numeral 156 fracción VI, se impone como sanción la CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del citado centro de almacenamiento de producto forestal con nombre comercial de fábrica de productos de madera [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED].

b).- Por infringir lo establecido en la fracción XXVIII del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION T-[REDACTED], con fundamento en el numeral 156 fracción IV, se impone como sanción la REVOCACION DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA al citado centro de almacenamiento de producto forestal el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED].

c).- Por infringir lo establecido en la fracción XXIX del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], con fundamento en el numeral 156 fracción I, se impone como sanción la AMONESTACION con APERCIBIMIENTO al TITULAR del citado centro de almacenamiento de producto forestal el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED].

SEXTO: Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

Avenida Felix Cuevas número 6, Colonia Itacoquecateatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

RESUELVE



2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE


ANIVERSARIO

PRIMERO.- La C. [REDACTED], titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en el numeral 155 fracciones X, XV, XXVIII y XXIX 156, y 157 en relación con el numeral 159 párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa procede a sancionar de manera individualizada de la siguiente:

a).- Por infringir lo establecido en la fracción XV del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION T-[REDACTED], con fundamento en el numeral 156 fracción VI, se impone como sanción la CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del citado centro de almacenamiento de producto forestal con nombre comercial de fábrica de productos de madera [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION [REDACTED].

b).- Por infringir lo establecido en la fracción XXVIII del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION T-[REDACTED], con fundamento en el numeral 156 fracción IV, se impone como sanción la REVOCACION DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA al citado centro de almacenamiento de producto forestal el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED].

c).- Por infringir lo establecido en la fracción XXIX del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIO DE IDENTIFICACION T-[REDACTED], con fundamento en el numeral 156 fracción I, se impone como sanción





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la AMONESTACION con APERCIBIMIENTO al TITULAR del citado centro de almacenamiento de producto forestal el titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED].

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO. Notifíquese personalmente CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON NOMBRE COMERCIAL DE FABRICA DE PRODUCTOS DE MADERA [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones mismo que se ubica en la localidad [REDACTED] código postal [REDACTED] del municipio de Hopelchen, Campeche, lo anterior con fundamento lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I, 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número PFPA/1/4/4C.26.1/0440/22; Expediente, número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 16 de mayo de 2022; signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera; Procuradora Federal De Protección al Ambiente, en uso de su facultad conferida por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I y XIX penúltimo párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor.

Revisión jurídica

Firma

Lic. Jose Alberto Pech Herrera

Subdelegado Jurídico





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN "FABRICA DE MADERA [REDACTED]"
PRESENTE.-

En Localidad [REDACTED], Municipio de Hopelchén Edo. de Campeche, siendo las 15:15 horas del día, de fecha 19 de enero del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 5922 expedida a su favor por la MAP. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, C.P. [REDACTED], municipio de Hopelchén, estado de Campeche, en busca del C. [REDACTED], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de diciembre de 2022, No. PFPA/11.5/03053/2022/328, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00106-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de INE, clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Inspeccionada por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 9 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

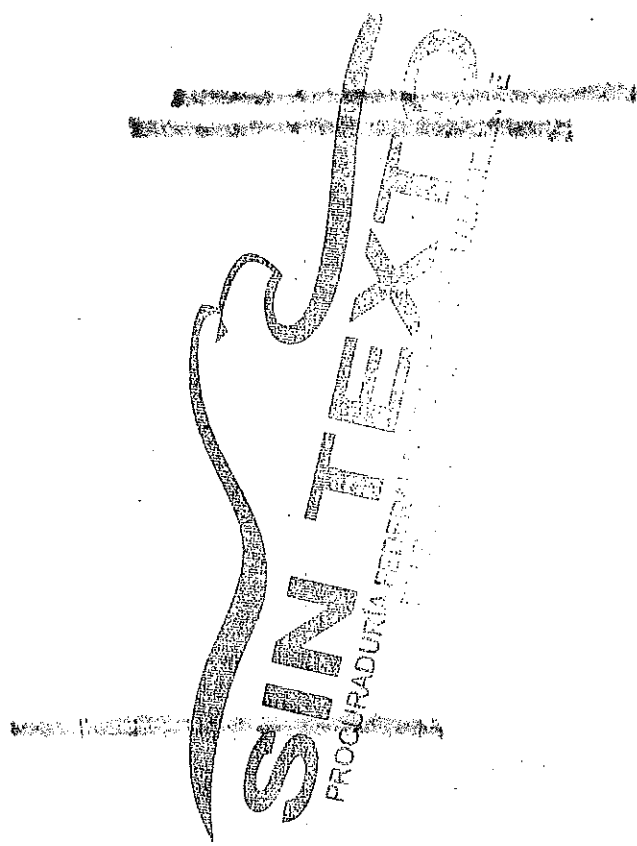
El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
C. [REDACTED]



10 71

10 71



10 71

10 71